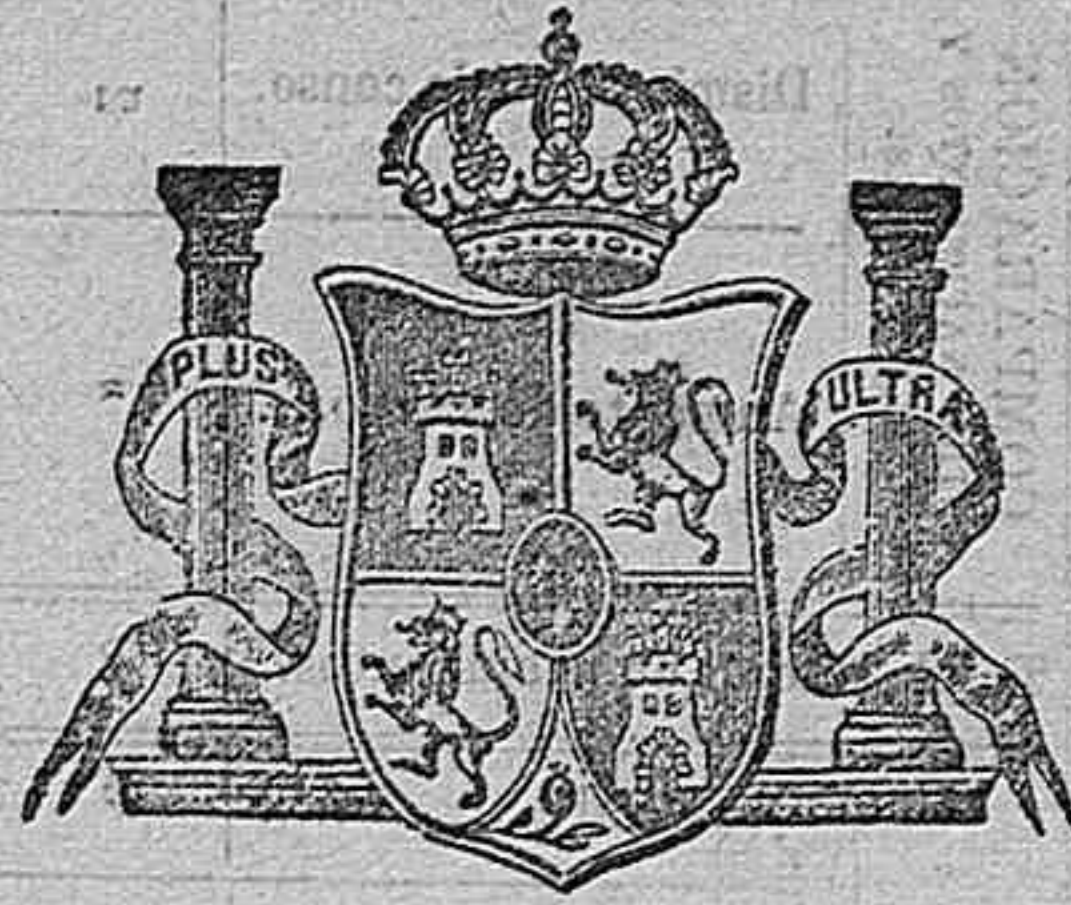


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) llegaron á las cinco y cuarto de la tarde de ayer á la Coruña, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se inserta el siguiente Real decreto:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.»

Se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento general.

Zamora 2 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

Habiéndose fugado de la casa paterna Lázaro Carnero Martin, hijo de D. Manuel Carnero, del pueblo de Villarrin, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido Lázaro, y habido que sea lo pongan á disposición de este Gobierno.

Zamora 1.º de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

Señas del Lázaro.

Edad quince años, estatura proporcionada á la edad, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, cara delgada, color trigueño; viste pantalón de paño astudillo en buen uso, chaleco de paño negro, faja de lana morada, sombrero blanco viejo, borceguies negros nuevos, y en mangas de camisa.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio Calvo, vecino de Losacio, habitante en la calle de la Era, núm. 20, de oficio comerciante, de treinta y un años de edad, ha presentado á las diez de la mañana del día 28 del actual, una solicitud de registro de tres pertenencias mineras de mineral de estaño de la mina titulada *Esperanza*, sita en término municipal de Losacio, paraje que llaman Carrasquera del Pilo; linda al Mediodía con campo de Concejo, Poniente con tierra de Santiago Lopez, Norte con rodera de Concejo y Naciente con tierra de José Crespo.

Hace la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida al sitio llamado Carrasquera del Pilo, desde él se medirán en dirección al Mediodía treinta metros fijándose la primera estaca, desde esta en dirección al Poniente cincuenta metros fijándose otra estaca, en dirección al Norte veinticinco metros y en dirección al Naciente sesenta metros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y por el plazo que la ley previene.

Zamora 31 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad Central, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y sección de las Universidades de provincia con tres años de antigüedad, con los supernumerarios (hoy auxiliares) de la Central que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de sus respectivos cargos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director, del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Avila sobre que se definan las facultades y atribuciones que corresponden á esa Dirección general en lo relativo á las subastas de fincas, redevenciones de censos é incidencias que de unos y otros se deriven, y las que asimismo se confieren á las Delegaciones de Hacienda por las disposiciones de la ley y reglamentos últimamente publicados sobre procedimientos económico-administrativos:

Resultando que el Delegado de dicha provincia, interpretando los artículos 37, 39 y 40 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y en virtud de lo que en ellos se consignan, y que en los casos en que estas disposiciones callan deben ser las mismas que tenían ya por reglamentos y leyes anteriores, siempre que no fueran expresamente modificadas:

Considerando que en el ramo de Propiedades hay asuntos de carácter general de un orden superior y que afectan al conjunto general de legislación desamortizadora, y que aun cuando sean preparados por cualquier concepto por las Delegaciones, deben ser resueltos por la Dirección general ó por este Ministerio, previa propuesta de la misma, con arreglo á las prescripciones legales.

Considerando que una vez establecido como principio general en la mencionada ley de procedimiento económico-administrativo y en el reglamento expedido para su ejecución «que toda reclamación de parte sobre derechos que deba resolver la Administración corresponde en primera instancia á los Delegados;» el criterio manifestado por el de Avila acerca de este extremo no puede aceptarse de ningún modo, pudiendo citarse como ejemplo práctico, que basta por sí solo para delimitar y definir las atribuciones respectivas de aquellos funcionarios como autoridades administrativas, y las que siendo de otra índole quedan reservadas á la Dirección el ejemplo que ésta presenta al fijarse en las distintas incidencias que durante el periodo de una subasta pueda promoverse por terceras personas que invocando un derecho que crean correspondientes pretendan oponerse á su celebración, en cuyo caso las Delegaciones tienen la facultad de resolver esas incidencias; mas si por los documentos exhibidos por los interesados conceptuasen que las reclamaciones formuladas por los mismos deben dar lugar á la suspensión de los remates, correspondiendo á la Dirección la realización de estos actos, interesa también, como es lógico, á la misma conocer y entender en aquéllos:

Considerando que la doctrina que entraña este sencillo ejemplo es la misma que se desprende de las bases 1.ª y 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, anteriormente citada, y al establecerse aquel principio para la última de dichas prescripciones exceptúa claramente las cuestiones que son privativas de los centros directivos en todos los asuntos propios de la Administración Central, así como en todas las incidencias de contratos de carácter general:

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de exámen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los deperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pensión, enseñanza y demás se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparación para las militares y civiles y primera enseñanza.

Las matrículas para segunda enseñanza son en las mismas épocas que en todos los Institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y jergon, 43 id.—2 Cabeceras, 4 id.—2 Mantas de lana, 20 idem.—2 Cubre-camas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabecera, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombra para la cama y dos sillas, 11 id.—Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

ASILO DE SAN EDUARDO EN ARANJUEZ.

En este Asilo, para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Exmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesión de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de carpintero, sastre ó zapatero.

AYUNTAMIENTOS.

CABAÑAS DE SAYAGO.

José María Miguel Tomé, Secretario del Ayuntamiento de Cabañas de Sayago, de cuya corporación es Presidente el Sr. Alcalde D. Francisco Mala Rivera.

Certifica: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal de este pueblo, al folio cinco, hay un acta que copiada á la letra es como sigue:

«En el pueblo de Cabañas de Sayago, partido judicial de Bermillo, provincia de Zamora, á 9 de Agosto de 1883, se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto, y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Francisco Mala Rivera, los individuos del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, que firman á la terminación de esta acta, el Sr. Presidente la declaró abierta á las nueve de la mañana, manifestando que el objeto de la sesión era, según se habia indicado en la convocatoria, discutir el presupuesto municipal para el corriente año económico de 1883-84, formado por la comisión y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 8, al tenor de lo que previene el artículo 147 de la ley municipal. En seguida se leyeron las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 13 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882 y ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, quedando enterados los señores Concejales y adjuntos de referidas disposiciones. Se dió lectura despues de las seis relaciones que detallan el presupuesto de gastos, siendo aprobadas en la forma que se encuentran, por estar adaptadas á las necesidades municipales, de las cuales en ningún caso se puede prescindir, ascendiendo el total de gastos á 4.770 pesetas y 70 céntimos, distribuidos por capítulos en la forma que sigue:

	PESETAS.	CTS.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	1318	50
4.º Instrucción pública.	1437	92
6.º Obras públicas.	25	
8.º Corrección pública.	351	30
9.º Cargas.	1538	
11.º Imprevistos.	100	
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.	4770	72

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, se aprobaron unánimemente todas sus partidas, como se detallan en las cuatro relaciones de ingresos á saber:

	PESETAS.	CTS.
1.º Productos de propios.	240	
6.º Corrección pública.	150	
7.º Extraordinarios y eventuales.	500	
9.º Recursos legales.	3162	89
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.	4052	89

Resúmen.

Presupuestos de gastos.	4770	72
Idem de ingresos.	4052	89
Déficit.	717	83

Quedando un déficit de 717 pesetas y 83 céntimos despues de haber utilizado todos los recargos que la ley

concede y pueden tener aplicación en esta localidad. Revisado el presupuesto según dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y no admitiendo economía de ninguna clase, por contener, como queda dicho, los gastos forzosamente necesarios, y no pudiendo tampoco aumentarse los ingresos, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878 y la regla 9.ª de la Real orden anteriormente citada de 13 de Julio de 1879, acordó que se recurra al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil, en demanda de autorización, para utilizar un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en la localidad, artículos no tarifados, y los menos gravosos, como producidos en el país en cantidad bastante á cubrir el déficit que resulta; para lo cual, y en cumplimiento del párrafo 6.º de la disposición 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto supra dicha, se forma la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado. — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. — Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	1 »	» 26	1436	373 36
Leñas.	Quintal.	1 »	» 24	1436	344 64
TOTAL.					718 »
Déficit.					717 83
Sobran.					» 17

De manera que ascendiendo el déficit á 717 pesetas y 83 céntimos, y el producto del arbitrio que se pretende establecer 718, resultará con un sobrante de 13 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando que se publique por edictos en los sitios de costumbre de este pueblo y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme lo dispone la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Francisco Mata.—Narciso Gonzalez.—José Sanchez.—Pedro Sanchez.—Francisco Montero.—Eusebio Sanchez.—Francisco Estéban.—Bernardo Fuentes.—Diego Gamboa.—Andrés Fuentes.—Félix de la Fuente.—Miguel Fuentes.—José María Miguel, Secretario.»

Es copia de la original á que me remito. Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla 2.ª de la disposición núm. 2 de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cabañas de Sayago á 11 de Agosto de 1883.—José María Miguel.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Mata.

SALCE.

Don Manuel Vaquero y Beneitez, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Salce, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Pinto.

Certifico: Que en el libro de actas ordinarias que se lleva en esta Secretaria de mi cargo, se halla una que copiada literalmente es como sigue:

«En la Casa-consistorial de Salce á 24 de Junio de 1883, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Francisco Beneitez, se abrió la sesión manifestando referido Sr. Presidente, que según se habia hecho saber en las papeletas de convocatoria, la sesión tenia por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1883 á 1884. Se dió cuenta, y resulta que los gastos de dicho presupuesto ascienden á la cantidad de 2.309 pesetas y 58 céntimos. Para subvenir á las obligaciones del mismo, se han calculado 747 pesetas 14 céntimos producto del 18 por 100 en la contribución territorial; 16 pesetas 98 céntimos del 18 por 100 de la industrial; 980 pesetas del 70 por 100 sobre el cupo de consumos: sumando estas tres partidas ascienden á 1.744 pesetas y 12 céntimos, sin poder arbitrar mas ingresos de los que la ley consiente por ser de muy escaso rendimiento y conceptuar gravada

la clase jornalera. Revisado el presupuesto en conformidad á lo que dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no admite economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos que indispensablemente deben cubrirse, no pudiendo calcular otros ingresos que los relacionados anteriormente. Vista la diferencia que aparece entre los gastos é ingresos, resulta un déficit de 565 pesetas 46 céntimos. Para cubrirlo, en vista de la regla 3.ª de dicha Real orden, la Junta acordó por unanimidad proponer al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para que si lo cree conveniente se dignase autorizar á esta corporación el arbitrio extraordinario sobre paja y leña que se consuma anualmente en este distrito, que se calcula en 2.262 quintales, que á 25 céntimos de peseta el quintal, dan un total efectivo de 565 pesetas y 50 céntimos, con cuya cantidad queda nivelado el presupuesto; único medio que la Junta considera menos gravoso y de más facil cobro para los habitantes de este distrito en justa proporción á sus ganados y hogares que hacen el consumo de los referidos artículos de paja y leña, y que como producto del país no están gravados en la tarifa de consumos.

A cuyo acuerdo se dió la debida publicidad en los sitios de costumbre de esta localidad, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que se forme el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de precitada Real orden.

Asi lo acordaron y mandaron estender la presente acta que firman dichos señores concurrentes, el que dijo saber, de que certifico.—El Alcalde Presidente, Francisco Beneitez.—Pedro Moralejo.—Francisco Beneitez.—Julian Peñas.—Manuel Manso.—Antonio Lucio.—Matias Sastre.—Manuel Pinto.—Esteban Piorno.—Manuel Vaquero y Beneitez, Secretario.»

Es es copia del original á que me remito. Y á fin de que tenga lugar y efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Salce á 18 de Agosto de 1883.—Manuel Vaquero Beneitez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Pinto.

OLMILLOS DE CASTRO.

Don Antonio Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Olmillos de Castro, del que es Alcalde Presidente D. Antonio Calvo.

Certifico: que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento y se lleva en la Secretaria de mi cargo, hay un acta que copiada á la letra dice asi:

«En el pueblo de Olmillos de Castro á 17 de Agosto de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Casa-consistorial en sesión pública ordinaria á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde D. Antonio Calvo. Acto seguido se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario de 1883 á 1884, importantes sus gastos 3.615 pesetas 79 céntimos, indispensables para atender á las necesidades más perentorias de este distrito. Para cubrir estas se calculan como ingresos 860 pesetas 63 céntimos producto del 18 y 14'40 por 100 sobre la contribución territorial; 700 pesetas de inscripciones de propios; 11 pesetas del 18 por 100 sobre la industrial; 1.271 pesetas 20 céntimos del 70 por 100 del impuesto de consumos, y 169 pesetas 94 céntimos del 50 por 100 sobre cédulas personales: unidas las cinco anteriores cantidades, dan un total de 3.012 pesetas 79 céntimos, y no pudiendo

hacer uso de otros recursos puesto que la ley no los consiente, resulta un déficit de 603 pesetas.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. Visada la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.^a de la citada Real orden, la asamblea acordó por unanimidad proponer al Excmo. señor Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar á esta Corporación el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumo como son paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, para cubrir el déficit resultante de las 603 pesetas, cuyo pormenor explica la tarifa siguiente:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	1 »	» 25	1380	345 »
Leña	Quintal.	» 80	» 20	1290	258 »
TOTAL					603 »

De manera que ascienden los gastos á la suma de 3.615 pesetas 79 céntimos, y los ingresos á la misma cantidad, por cuya razon queda nivelado el déficit.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios de costumbre de la localidad y se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por mandato del Sr. Gobernador civil, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.^a de la citada Real orden, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Alcalde, Antonio Calvo.—Agustín Roman Crespo.—Juan Fernandez.—Ignacio Gelado.—Manuel Lorenzo Roman.—Lorenzo Poyo.—Concejales, Felipe Serrano.—Martín Anastasio Prieto.—Lorenzo Ferrero.—Teodoro Belver Jambrina Gago.—Matias Ferrero.—Gregorio Leon Conde.»

Es copia literal conforme con el original á que me remito. Y para elevarla al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Olmillos de Castro á 18 de Agosto de 1883.—Antonio Blanco.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Calvo.

ARGUJILLO.

Don Tomás Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Argujillo, del que es Alcalde Presidente D. Alejandro Martín.

Certifico: Que en el libro de actas de esta corporación correspondiente al año actual, hay una que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Argujillo á 23 de Junio de 1883, reunidos en el local de costumbre los individuos del Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal para celebrar sesión pública extraordinaria, á la que asistieron los señores D. Matias Sanchez, D. Lázaro Rodriguez, D. Manuel Pascual, D. Hermenegildo Martín, D. Leon Pascual, D. José Macías, D. Santiago Lopez, D. Miguel Gomez, D. Isidoro Hernandez Rodriguez, D. Victor Pedro Pascual, D. Simon Hernandez, D. Galo Hernandez y D. Francisco Ledesma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Laureano Pascual, se declaró abierta la sesión y manifestó el objeto de ella á pesar de haberlo hecho ya en la papeleta de citación.

Acto continuo por el Secretario de la Corporación se dió cuenta á la misma del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1883 á 1884, que formado por la comisión nombrada al efecto, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 20 de Mayo último, estando en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva.

Enterados los concurrentes de cuantas disposiciones

rigen sobre la materia, se procedió á examinar las relaciones de gastos importando estos 7.801 pesetas y 57 céntimos, que la Junta ha considerado necesarios para atender á las obligaciones del mismo, no siendo posible reducirlos más por hallarse arreglados á las necesidades más precisas de la población.

Para cubrir estos gastos se cuenta con los ingresos ordinarios siguientes: 2.503 pesetas importe del 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la contribución territorial; 90 pesetas y 54 céntimos 18 por 100 sobre la industrial; 2.600 pesetas á que asciende el 70 por 100 sobre consumos; 925 pesetas que se calcula el producto del arriendo del peso y medida de uso voluntario, y 244 pesetas el 50 por 100 sobre cédulas personales. Sumadas las anteriores partidas dan un total de 6.362 pesetas y 54 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 1.439 pesetas y 3 céntimos que es preciso enjugar.

Revisado el presupuesto de conformidad á lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna por haberse formado como se deja dicho, de los gastos puramente necesarios. No siendo susceptible de mayores ingresos que los reseñados, la Junta haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de dicho año de 1878, acordó por unanimidad recurrir al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre el consumo de paja y leña que se calcula en 12.514 quintales al año, que al precio medio de una peseta el quintal dan un valor efectivo de 12.514; gravando este arbitrio con 113 milésimas de peseta dan la suma de 1.439 pesetas y 11 céntimos, con cuya cantidad queda cubierto el déficit resultando un pequeño sobrante de ocho céntimos. Que este es el único arbitrio extraordinario que la Junta ha considerado menos gravoso para los vecinos y más fácil de realizar en proporción á los ganados y fogones, y como producto del país no está gravado en la tarifa del impuesto. Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de este pueblo y además se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como está mandado para la formación del oportuno expediente como lo determina la regla 4.^a de la citada Real orden, lo acordaron y firmaron dichos señores, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Es copia que concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos correspondientes, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Argujillo á 20 de Agosto de 1883.—Tomás Gonzalez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Alejandro Martín.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.									
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS.												
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.													
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»									
2	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2									
3	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2									
4	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2									
5	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2									
6	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2									
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»									
8	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2									
9	3	»	3	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6									
10	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2									
											10	3	13	»	1	1	14	»	»	»	»	14

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.										
	VARONES.				HEMBRAS.														
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.											
1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1									
2	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1									
3	1	»	»	»	1	2	»	»	»	3									
4	1	»	»	»	1	1	»	»	»	2									
5	»	»	»	»	»	3	»	»	»	3									
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»									
7	1	1	»	»	2	1	»	1	»	4									
8	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1									
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»									
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»									
											4	2	»	6	7	1	1	9	15

Zamora 11 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

EDICTOS.

Ignorándose el paradero del recluta José Monterrubio Alvarez, en expectación de embarque para Ultramar, como sustituto de Balbino Alonso Guerra, quinto por el cupo de Siete Iglesias, de esta provincia, para el reemplazo del año actual, se cita por el presente tercer edicto, para que en el término de diez dias, á contar desde su inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Zamora, comparezca en esta Fiscalía, sita Palacio de la Capitanía general, (Mayoría de Plaza,) con objeto de prestar declaración en expediente que que al mismo se contrae.

Valladolid 18 de Agosto de 1883.—El Teniente segundo, Ayudante Fiscal, Eugenio Martinez Lopez.

Don Elias Garcia y Calvo, Teniente graduado Alferes Fiscal del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Navarra, número 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento, Estéban Ballesteros, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Y usando de las facultades que en semejantes casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la Guardia de prevención del cuartel de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación de este edicto, para dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentencia en rebeldia. Pamplona 21 de Agosto de 1883.—Elias Garcia.